



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2014.**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del CD P., contra la resolución JE-14/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), de 6 de septiembre de 2014, por la que se acuerda desestimar la reclamación previamente interpuesta por el recurrente contra la proclamación provisional de la candidatura del FC B., el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 9 de septiembre se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso antes identificado.

En el recurso se impugna la resolución JE-14/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), de 6 de septiembre de 2014, por la que se acuerda desestimar la reclamación previamente interpuesta por el recurrente contra la proclamación provisional de la candidatura del FC B..

**Segundo.**- El 17 de septiembre se recibe el expediente federativo –que incluye las alegaciones del FC B.- junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo es competente para

conocer del presente recurso con base en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- La legitimación del recurrente ha sido cuestionada por el FC B. por insuficiencia de la representación que pretende ostentar. Con independencia de otras consideraciones, lo cierto es que la suficiencia de la representación y la legitimación han sido aceptadas en vía federativa, por lo que este TAD considera que tales requisitos formales concurren en este caso.

**Tercero.**- En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente pretende que la candidatura del FC B. sea inadmitida porque la designación de la persona que va a representar al Club se ha hecho contrariando los Estatutos del FC B.

Para abordar el análisis de la cuestión planteada conviene recordar que el miembro de la Asamblea de la FEDH será, en todo caso, el Club y no la persona física que lo represente en ese órgano federativo. El miembro es el club, pero al tratarse de una persona jurídica necesita ser representado en las reuniones de la Asamblea por una persona física.

El art. 8 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, así lo manifiesta con claridad en su apartado tercero en relación con la condición de electores y elegibles de los deportistas, establece en su art. 5 lo siguiente:

*“Artículo 8. Composición de la Asamblea General.*

*1. La Asamblea General estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y miembros electos en representación de los distintos estamentos.*

*2. Serán miembros natos de la Asamblea General (...)*

*3. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:*

*a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas. (...)*

Y el apartado cuarto del mismo precepto especifica a quién corresponde la representación de los clubes:

*“4. La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el apartado 3, letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa”.*

La representación corresponde pues al Presidente del club o a la persona que éste designe, añadiendo el inciso *“de acuerdo con su propia normativa”*. Éste es el inciso que el recurrente trae a colación para discutir la idoneidad del designado por el FC B. Ahora bien, por un lado, la expresión *“normativa”* dudosamente puede referirse a los estatutos de un club. Más bien se aplicará a la persona que represente a las Federaciones autonómicas –citadas en el propio precepto- que están sujetas a la legislación autonómica y cuyas normas estatutarias son aprobadas por la Administración autonómica competente.

Por otra parte, tampoco puede olvidarse que la norma que venimos analizando se refiere a la representación del Club en las sesiones de la Asamblea federativa, esto es, una vez que el Club ha sido elegido como miembro y por ende sólo en cada momento debería analizarse si la designación del representante se ha producido efectiva y correctamente. Más aun, el representante del club puede variar a lo largo del tiempo y para las diferentes reuniones de la Asamblea

Por último, cabe precisar que la Orden ECI/3567/2007 no exige la designación de una persona física concreta y determinada a la hora de presentar la candidatura del Club, sino que nos encontramos ante una regulación exclusivamente federativa.

**Cuarto.**- El Reglamento electoral de la FEDH dispone al respecto en su art. 21 lo siguiente:

*“Artículo 21. – Presentación de candidaturas.*

*1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.*

*2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que*

*pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.*

*3. El secretario del Club deberá acompañar certificado de la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya.*

*4. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución”.*

Del examen de la documentación aportada se extrae que en nuestro caso el FC B. ha cumplido adecuadamente cuanto se exige en el precepto reglamentario federativo, específicamente en los apartados segundo y tercero.

El recurso interpuesto es tan formalista que olvida cuál es el sentido de la norma: la facilitación de una participación ordenada en los procesos electorales. El FC B. ha cumplido los requisitos normativamente exigidos. Y eso es lo que corresponde juzgar a este TAD que, no se olvide, es un órgano administrativo y no se encuentra integrado en el Poder Judicial, ni tiene competencia para conocer de asuntos propios de la competencia de los jueces y Tribunales del orden civil.

Más aun, el precepto estatutario citado por el recurrente y por el FC B. –art. 60– resulta una base jurídica suficiente para considerar que el Club ha actuado respetando sus Estatutos:

*Artículo 60.º El personal de Alta Dirección*

*El personal de Alta Dirección actúa por delegación de la Junta Directiva para colaborar en las funciones de administración y gestión del Club y para la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y de los otros órganos colegiados con funciones delegadas de la Junta Directiva. Corresponderá a la Junta Directiva la designación y el cese del personal de Alta Dirección, así como la fijación de las facultades que se le encomienden en cada momento, y el otorgamiento de los poderes notariales adecuados. Todas las facultades y los poderes que se otorguen al personal de Alta Dirección deberán constar reflejados en las actas de los acuerdos de la Junta Directiva.*

No se olvide que nos encontramos ante la representación del Club en un ámbito muy concreto y determinado, que no se refiere a la asunción de obligaciones en el tráfico jurídico privado. La tesis del recurrente impediría que el Club pudiese designar representantes ajenos a la Junta Directiva del Club, lo que carece de sentido jurídico y común.



Por último, en cuanto a la certificación que se discute por no haber sido expedida por el Secretario del Club, se trata una vez más de una cuestión estrictamente formal. Lo que se pretende acreditar con la certificación, esto es, “*la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya*” no resulta tan siquiera cuestionado por el recurrente. La capacidad certificadora de cualquier entidad puede venir atribuida a diferentes personas, por lo que la norma del reglamento electoral, a pesar de mencionar al Secretario, ampara también a cualquier persona con capacidad para certificar. Si el propio Club así lo afirma en sus alegaciones, llegamos a la conclusión de que el Club ha mostrado manifiestamente su voluntad de concurrir al proceso electoral y de que le represente determinada persona.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en representación del CD P., contra la resolución JE-14/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), de 6 de septiembre de 2014, por la que se acuerda desestimar la reclamación previamente interpuesta por el recurrente contra la proclamación provisional de la candidatura del FC B.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**